



## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANÍBAL HURTADO SOLÍS</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 41 05 006 2021 00229 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Contrato de prestación de servicios profesionales.</b> No se probó un acuerdo entre las partes sobre el porcentaje de los honorarios.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

### SENTENCIA No. 161

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

El señor **RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra el señor **ANÍBAL HURTADO SOLÍS**, pretendiendo el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, reglados en el artículo 2 núm. 6 del CPTSS.

##### 1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones expuso que, entre él, y el señor ANÍBAL HURTADO SOLÍS se celebró un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, el cual consistía en que el primero como abogado del segundo, adelantaría el proceso ejecutivo a continuación de ordinario bajo la radicación 76001-33-31-002-2012-00251-01 que cursó ante el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali contra la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno.

Adujo que como retribución se pactó el 30% de lo obtenido en el proceso, es decir, la suma de \$19.642.959.

### **1.3. CONTESTACIÓN**

En audiencia realizada el 28 de julio de 2021, el demandado se opuso a las pretensiones invocadas en su contra y, aun cuando aceptó la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, así como la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adujo que a la hora de pactar los honorarios profesionales, se acordó con el señor Madriñan Jiménez, el reconocimiento y pago del 5% de la suma insoluta que se obtuviera dentro del proceso ejecutivo, equivalente a \$3.273.827, valor que fue consignado a órdenes del Juzgado competente.

En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES VERBAL, LIBERTAD DE REMUNERACIÓN O PAGO Y TIEMPO DE DURACIÓN EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, HECHO SUPERADO EN LA CONFIGURACIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES CONTRACTUAL, TEMERIDAD Y MALA FE, INNOMINADA O GENÉRICA”* (archivos 27 y 32 Cdno. 1 ED).

### **1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 064 del 28 de julio de 2021, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, absolvió al demandado de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en las costas procesales al demandante.

En virtud de ello, explicó que, si bien la gestión adelantada por el profesional del derecho se surtió a título oneroso, correspondía al demandante probar el hecho decimo del escrito inicial concerniente a acreditar el porcentaje de los honorarios profesionales pactados.

## **2. TRÁMITE DE CONSULTA**

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 601 del 02 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 cdno. 2 del ED).

Durante la oportunidad concedida, la parte demandante recorrió el traslado conferido, en consecuencia, manifestó que al no acreditarse que entre las partes se pactó el reconocimiento y pago de unos honorarios profesionales equivalentes al 30% de la suma que pagara la entidad demandada en el proceso ejecutivo precedentemente señalado, correspondía al Juez de primer grado dar trámite al incidente de regulación de honorarios.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales consagrados en el artículo 2 núm. 6 del CPTSS.

#### **3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que entre el demandante, señor RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ y el demandado ANÍBAL HURTADO SOLÍS, se celebró un contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado.
2. Que el demandante se obligó a adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, proceso ejecutivo a continuación de ordinario contra la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno.
3. Que dicha actuación judicial cursó ante el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali, bajo la radicación No. 76001-33-31-002-2012-00251-01.
4. Que mediante auto No. 042 del 27 de enero de 2012, la mencionada Dependencia Judicial improbo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a su turno, aprobó la liquidación realizada por el Despacho.
5. Que a través de la Resolución No. 110.04.02-694 del 01 de diciembre de 2020 la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, ordenó el pago a favor del señor ANÍBAL HURTADO SOLÍS la suma de \$65.476.533, por concepto de cumplimiento de sentencias judiciales.

#### **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ABOGADOS**

De conformidad con el artículo 2 núm. 6 del CPTSS., compete a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por los servicios que de manera personal y de orden privado, haya prestado una persona natural a favor de otra, sin que interese el origen de la relación que los motive, es decir, civil o comercial.

Cabe mencionar que el contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento caracterizador que el contratista cuenta con autonomía e independencia en la ejecución de la actividad, en tanto posee conocimientos técnicos, académicos o científicos para su ejecución.

Ahora bien, el artículo 2142 del Código Civil determina el contrato de mandato como aquel en el que una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios. En ese sentido, este tipo de contratos pueden encargarse incluso de manera verbal (art. 2149 ibidem); sin embargo, su ejecución deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato (art. 2157), que en caso de ser oneroso, implicará la obligación a cargo del mandante de pagar la prestación acordada, una vez haya sido ejecutada.

En cuanto a este último aspecto, se origina el derecho a reclamar los honorarios derivados de un contrato de mandato, únicamente cuando se demuestra la actividad profesional para la cual fue contratado, que será retribuida en la forma pactada, y a falta de ésta bajo las tarifas de los colegios profesionales, o dictámenes periciales.

De acuerdo a lo anterior, para el cobro de honorarios profesionales resulta imprescindible la acreditación de los siguientes elementos: **i)** la acreditación de un pacto, ya sea verbal o escrito, **ii)** en el que se encomendó la realización de una gestión, **iii)** que debe ejercitarse por parte del mandatario de manera personal y estricta, **iv)** que será retribuido en la forma pactada o supletoriamente, por las tarifas preestablecidas por los conglomerados profesionales o prueba pericial.

Así las cosas, cuando no se estipulen honorarios y el abogado por ende ha prestado sus servicios, el máximo órgano de cierre en materia laboral ha dicho que deben ser **1)** los usuales, esto es lo que acostumbran los abogados en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas y si es necesaria o, **2)** fijarse con la asesoría de un experto, pero ante todo, se debe definir si estos fueron causados y posteriormente determinar su valor, carga que recae en el demandante, con el apoyo en testimonios, documentos o las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos<sup>1</sup>.

Fijados entonces los deberes probatorios que atañen a la parte interesada para obtener la declaratoria de un contrato de prestación de servicios profesionales, y consecuente a ello, ordenar el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, advierte el Despacho que el asunto bajo estudio, si bien quedó acreditado que el demandante prestó sus servicios al demandado, pues adelantó ante el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali, el proceso ejecutivo a continuación de ordinario contra la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, ocurre que ninguno de los elementos probatorios allegados en juicio, permiten determinar el monto

---

<sup>1</sup> Sentencia SL 3611 del 22 de agosto de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

por el cual dicho mandato fue fijado, resultando forzoso para este Operador Judicial ordenar el pago de los conceptos suplicados apoyándose en meras especulaciones.

Ello por cuanto en materia laboral, en virtud del principio universal de la prueba, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, es decir, a la parte actora le correspondía acreditar los supuestos facticos que fundamentan su petición, circunstancia que no ocurrió, pues se itera que el actor pese a contar con números medios de prueba, no los arrimó.

Dicho esto, no puede perderse de vista que con ocasión a emisión de la Resolución No. 110.04.02-694 del 01 de diciembre de 2020, a través de la cual la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, ordenó pagar a favor del señor ANÍBAL HURTADO SOLÍS la suma de \$65.476.533, el beneficiario, consignó a órdenes del Juzgado Administrativo y a favor del aquí demandante, la suma de \$3.273.827, equivalentes al 5% de la suma reconocida, circunstancia que permite colegir que los mismos obedecían al pago de honorarios profesionales.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por el actor en el escrito que recorrió el traslado para alegar, encaminada a que esta Dependencia Judicial revocara la sentencia de primer grado, pues a su juicio el Operador estaba en la obligación de dar trámite al incidente de regulación de honorarios, resulta necesario mencionar que en virtud de lo señalado en el artículo 76 del CGP aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS., dicha competencia está asignada al juez que conoce el proceso, si se formula en tiempo (30 días siguientes a la ejecutoria del auto que acepta revocatoria de poder).

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 064 del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ contra ANÍBAL HURTADO SOLÍS.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

emi

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Juez

**Firmado Por:**

**Oswaldo Martinez Peredo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

**JUZGADO ONCE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/10/2021**

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fcc40c469678f73ef1d4578b7e838661d4a77f4fc9f80a56ecf18311eef  
55f3**

Documento generado en 30/09/2021 07:52:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**